

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 28 de abril de 2023

Expediente No.: 2021-0096

Ingresa al Despacho el presente asunto para resolver lo atinente a nulidad promovida por la parte demandada

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Mediante auto de mandamiento ejecutivo de 22 de abril de 2021 se le imprimió trámite a la demanda de la referencia, en la que se dispuso el embargo del bien hipotecado y la notificación del extremo demandado, en los términos y con las formalidades de los artículo 291 y 292 del C.G. del P..
2. El Despacho tuvo por cumplida la vinculación del extremo demandado a partir de las constancias allegadas por la parte actora que se avistan en el documento aportado virtualmente el 26 de abril de 2022 (17InformeNotificacion)), que se cumplió después de que el Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2021 no convalidara la gestión adelantada anteriormente y dictara instrucciones al efecto.
3. El extremo demandado promueve nulidad de tal actuación desde la notificación del auto de mandamiento ejecutivo porque asegura que la actuación incurrió en la nulidad tipificada por el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., aseverando que las constancias de entrega de la comunicación emitidas por la empresa postal que adelantó tal diligencia dan cuenta que fueron recibidas por una persona diferente al demandado ÁLVARO ESCOBAR DÍAZ, tal como queda constatado en el recibo emitido por la empresa que fue suscrito por una persona de nombre FERNANDO ACOSTA y añade que no hay otro elemento en el curso de lo actuado que acredite que se surtió la notificación y que hace que el trámite esté invalidado por cuenta del vicio señalado.

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta lo expresado por la solicitante, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código...”

2. Tomando en cuenta el texto legal citado, procede el Despacho a pronunciarse, y de entrada se vislumbra la improcedencia de la solicitud de nulidad por cuanto salta a la vista que la actuación sobre la que se dirige la petición se cumplió con rigor legal.

2.1. Al efecto hay que señalar que el fundamento de lo alegado por la promotora de la nulidad no le demuestran al despacho en forma alguna que el trámite de conformación del litigio se cumplió indebidamente, máxime cuando cierto es que al interior de lo actuado queda demostrado que precisamente frente al trámite de vinculación del extremo demandado se ha procurado estar vigilante, como bien lo permite concluir lo decidido mediante auto del 26 de octubre de 2021.

Porque en honor a la verdad la demandante no acude a medio de prueba diferente a los documentos que obran en el expediente y es precisamente a partir de estos que el Despacho tiene la convicción de que el trámite se adelantó a propósito con las formalidades y términos que prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P., pues así lo constatan las certificaciones y desprendibles que se aportaron y que emitió la empresa postal (fls 3-4 y 40-41y ss).

2.2. Aquí corresponde destacar que el modelo implementado por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se apoya en empresas postales lo cual da cabida a que no sea necesariamente el destinatario de las comunicaciones que se remiten quien las reciba, porque lo que prima es que sean entregadas y que las mismas no sean devueltas, de lo cual no hay reporte en el expediente, esto mismo lo contempla el texto del inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P..

2.3. Además, la demandante lo único que sustenta al respecto es que la persona distinguida como Fernando Acosta, que es quien suscribió los recibos de entrega, no funge como demandado (lo que es cierto), empero no expone un argumento de peso que tienda a demostrar que el citado receptor de los envíos y suscriptor de los aludidos recibos es un desconocido ajeno al predio y no tenía por qué recepcionarlos y suscribir las formas de la intermediaria contratada para ese menester, por ejemplo, tampoco se aportó prueba siquiera sumaria en ese sentido o se solicita otra tendiente a demostrar una inconsistencia de esa estirpe, siendo su carga.

3. Consecuentemente con lo anterior, el Despacho estima que no tiene cabida que se decreten pruebas de oficio, porque en su criterio las exposiciones de quien promueve la nulidad no dan pie para pensar que haya que acudir a otro medio de prueba diferente a los documentos adosados al expediente, que, se insiste, permiten al Despacho concluir con claridad que el trámite de notificación se cumplió en debida forma en virtud de las ya varias veces normas mencionadas, de modo que se declarará improbada la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la nulidad promovida por la parte demandada.

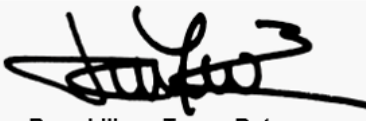
SEGUNDO: Estarse con lo resuelto mediante autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **32 del 4 de mayo de 2023**.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

INFORME SECRETARIAL En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 4 de mayo del cursante.